

**AUTO N. 01452**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en atención al radicado 2019ER151850 del 08 de julio de 2019, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita técnica de evaluación, en el espacio público de la Carrera 68 B No. 24 A – 23 y en el espacio público de la Carrera 68 B con Calle 24 C, misma que quedó registrada en acta de visita silvicultural No. EFSG/20190599-084 de fecha 24 de julio de 2019.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 24 de julio de 2019, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No. 14832** de fecha 05 de diciembre de 2019, en el cual se determinó:

*“(…) V. CONCEPTO TÉCNICO.*

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:*

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	<i>Fucsia (Fucsia arbórea)</i>	<i>Carrera 68 B No. 24 A-23</i>		x	<i>Poda Antitécnica</i>	<i>Se evidencian podas excesivas las cuales</i>

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO	OBSERVACIONES
						superan el 30% de la copa, lo cual puede llegar a afectar la capacidad fotosintética del individuo.
1	Palo blanco ( <i>Aegiphila bogotensis</i> )	Carrera 68 B con Calle 24 C		x	Poda Antitécnica	Se evidencian podas excesivas las cuales superan el 30% de la copa, lo cual puede llegar a afectar la capacidad fotosintética del individuo.

(...)

El día 08 de julio del 2019 se allega radicado 2019ER151850 a la Secretaria Distrital de Ambiente, en el que CIUDAD SALITRE COPY RIGHT cita: "...Respetuosamente elevamos la queja por trabajo de tala y poda dejando sitio sin ambiente, como observaron en historia el registro fotográfico la poda fue indiscriminada para uno de estos individuos arbóreos dejando dos gajos/ramas de las cuales por problemas de raíz/tronco la lluvia y el viento ya tiro al piso, y el otro individuo arbóreo que fue golpeado fue talado a pesar de que seguía vivo..." Por tanto, un profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantó visita al sitio el día 24 de julio del 2019, con el fin de verificar de la situación reportada. Una vez en el sitio de la visita, se encuentra que en la Carrera 68 B No. 24 A-23 un (1) individuo de la especie *Fucsia* (*Fucsia arbórea*) sufrió podas excesivas al igual que un (1) individuo de la especie Palo blanco (*Aegiphila bogotensis*) ubicado en la Carrera 68 B con Calle 24 C, situaciones que pueden afectar seriamente la capacidad fotosintética de estos individuos conllevado a su muerte progresiva.

De acuerdo con lo anterior, se generó el presente Concepto Técnico Contravencional de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009, para que se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP) identificada con Nit. 900.126.860-4. (...)"

Que, mediante Informe Técnico No. 00815 de fecha 15 de mayo de 2020, se da alcance al Concepto Técnico Contravencional No. 14832 de fecha 5 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

**"(...) 3. RESULTADOS O CONCLUSIONES**

Dando alcance al Concepto Técnico Contravencional No. 14832 del 05 de diciembre de 2019, se precisa que la dirección correcta referida en el acta de visita EFSG-20190599-084 del 24 de julio de 2019 corresponde a la carrera 68B No. 24A-23 y a la carrera 68B con calle 24C.

Que la referencia en el acta precitada como "poda de reducción de copa" se entiende como una poda antitécnica, causal de sanción de acuerdo con lo establecido en el literal c, artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010 sobre dos (2) individuos identificados como los árboles afectados por poda excesiva.

Finalmente se define como presunto contraventor la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, teniendo en cuenta el material fotográfico aportado por el solicitante en el radicado 2019ER151850 del 8 de julio de 2019, y que las actividades efectuadas por los operadores de aseo son responsabilidad directa de esta Entidad. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

## DEL CASO EN CONCRETO

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14832** de fecha 05 de diciembre de 2019, y el Informe **Técnico No. 00815** de fecha 15 de mayo de 2020, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

➤ **EN MATERIA DE SILVICULTURA URBANA EN ESPACIO PÚBLICO**

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

**“ARTÍCULO 13. PERMISOS O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN ESPACIO PÚBLICO.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto

(...)

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras. (...)

Igualmente, es pertinente señalar, que frente a los elementos que conforman el espacio público, el Decreto 1504 de 1998 “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”, en su artículo 5, señala:

**“ARTÍCULO 5.** *El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:*

*I. Elementos constitutivos artificiales o contruidos.*

*(...) d) Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que, por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos. (...)*”

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP)**, identificada con Nit. 900.126.860-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la realización de tratamientos silviculturales de poda, sin autorización, sobre dos individuos arbóreos de las especies Fucsia (*Fucsia arbórea*) - uno (1), ubicado en el espacio público en la Carrera 68 B No. 24 A - 23; y Palo blanco (*Aegiphila bogotensis*) – uno (1), ubicado en el espacio público de la Carrera 68 B con Calle 24 C barrio Salitre localidad Fontibón de esta ciudad, vulnerando presuntamente conductas como la prevista en los artículos 13 y 28 literales a y c del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar, que esta Autoridad Ambiental, adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP)**, identificada con Nit. 900.126.860-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la realización presuntamente de tratamientos silviculturales de poda, sobre dos individuos arbóreos de las especies Fucsia (*Fucsia arbórea*) - uno (1), ubicado en el espacio público en la Carrera 68 B No. 24 A - 23; y Palo blanco (*Aegiphila bogotensis*) – uno (1), ubicado en el espacio público de la Carrera 68 B con Calle 24 C barrio Salitre localidad Fontibón de esta ciudad, sin contar con el permiso otorgado por esta Autoridad Ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP)**, identificada con Nit. 900.126.860-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Caracas No. 53-80 Barrio Chapinero Central Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2020-702**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en

concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	C.C: 33369460	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200537 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/05/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/05/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------